

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

N°004-2025-GG-TPE

Paita, 27 de marzo del 2025

VISTOS:

El Escrito de Reclamación, acompañado del Formato de Presentación de Reclamos, de fecha 17 de marzo del 2025, mediante el cual la empresa **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.** (en adelante, "**MSC PERU**") interpuso un reclamo solicitando el pago de USD \$ 8,415.23 (Ocho Mil Cuatrocientos Quince con 23/100 dólares americanos) por concepto de gastos incurridos por **MSC PERU** debido a los daños ocasionados al contenedor TEMU9508111, según indican, durante las operaciones de embarque de la nave ANTHEA Y NX447R.

CONSIDERANDO:

Que, de fecha 17 de marzo del 2025, **MSC PERU** presentó su Escrito de Reclamación por el daño en el contenedor TEMU9508111, solicitando el pago de USD \$ 8,415.23 (Ocho Mil Cuatrocientos Quince con 23/100 dólares americanos) por todos los conceptos involucrados en mérito a la reparación del contenedor, argumentado que el referido daño se habría ocasionado durante las operaciones de embarque de la nave ANTHEA Y NX447R en las instalaciones de **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS S.A.** (en adelante, "**TPE PAITA**"), para lo cual adjuntan como medios probatorios: muestras fotográficas, el *Reefer Malfunction Report Form*, el Recibo de Intercambio (E.I.R.) emitido por MEDLOG y el *Cost Recovery Report*.

Que, **MSC PERU** a través de su Escrito de Reclamación señala que, con fecha 30 de noviembre del 2024, durante las operaciones de embarque de la ANTHEA Y NX447R en nuestras instalaciones, **TPE PAITA** habría dañado la unidad TEMU9508111.

Que, **MSC PERU** a través de su Escrito de Reclamación señala que, mediante correo de fecha 05 de febrero del 2025, fueron notificados del daño a la unidad TEMU9508111 por **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY NETHERLANDS** (en adelante, "**MSC NETHERLANDS**") a través del correo NL356-damagedreport@msc.com, al momento de la descarga de la referida unidad en el Puerto de Rotterdam, Países Bajos.

Que, **MSC PERU** a través de su Escrito de Reclamación y sin mayores pruebas afirma que, se trata de un típico y costoso daño de estiba, que no suele advertirse hasta que la unidad se encuentra a bordo de la nave o durante la descarga o transbordo, ante la alerta lanzada por la nave, antes de su arribo al puerto de destino en Rotterdam, el cual era el puerto inmediatamente siguiente donde se evidencia, según indican, el daño preexistente al arribo a dicho terminal.

Que, **MSC PERU** a través de su Escrito de Reclamación señala sin mayores pruebas que, el puerto de destino no fue responsable del daño ocasionado en la unidad, por lo que el mismo solo podría haberse generado en dos escenarios posibles: la unidad habría llegado dañada a **TPE PAITA**, o, la unidad habría sido dañada por **TPE PAITA**.

Que, **MSC PERU** a través de su Escrito de Reclamación señala que, en este caso, sería responsabilidad de **TPE PAITA** la ocurrencia del daño, ya que el contenedor TEMU9508111 fue asignado en perfectas condiciones, conforme a lo mostrado en el *EIR* en las imágenes de asignación.



Que, **MSC PERU** a través de su Escrito de Reclamación señala que, en el supuesto negado que, la unidad TEMU9508111 hubiese llegado dañada al terminal administrado por **TPE PAITA**, este último se hubiese visto en la obligación de reportarlo inmediatamente y emitir un *Damage Report* por dicho daño advertido, más aun tratándose de daños tan evidentes a la vista, puesto que, de lo contrario, se pone en riesgo no solo la integridad de la unidad, de la carga y de los contenedores apilados sobre ella, sino incluso la salud y la integridad física de la tripulación en caso de un posible accidente.

Que, **MSC PERU** a través de su Escrito de Reclamación señala que, en cumplimiento del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de Terminales Portuarios Euroandinos Paita S.A., el reclamo es interpuesto dentro del plazo que se indica en el artículo 12°.

Que, en vista de todo lo señalado, **MSC PERU** a través de su Escrito de Reclamación concluye que el daño a la unidad TEMU9508111, durante las operaciones de embarque de la nave ANTHEA Y NX447R es de responsabilidad de **TPE PAITA**.

Que, al respecto el artículo 12° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **TPE PAITA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 072-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "**REGLAMENTO**"), señala que: "*El usuario debe presentar su reclamo dentro de un plazo de sesenta (60) días contados a partir de los hechos que pueden dar lugar al reclamo¹.*"

Que, el artículo 36° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "**REGLAMENTO DE OSITRAN**"), señala que: "*Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido este, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia².*"

Que, el numeral 5 del artículo 18° del **REGLAMENTO** establece que la Entidad Prestadora declarará improcedente los reclamos cuando el reclamo se presente fuera del plazo mencionado en el párrafo anterior.

Que, en ese sentido verificamos que **MSC PERU** afirma que el daño se habría producido durante el embarque del contenedor TEMU9508111 el 30 de noviembre del 2024, fecha a partir de la cual se debe computar el plazo para interponer el presente reclamo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 625° del Código de Comercio del Perú que señala que el Capitán de la nave tiene como obligación constante de permanecer en su buque con la tripulación mientras se recibe a bordo la carga y tiene la obligación de vigilar cuidadosamente la estiba, por lo que tendría que haber advertido el daño reclamado durante las operaciones de embarque y generar los respectivos documentos de reporte de daño.

Que, en virtud de lo expuesto, y conforme a lo establecido en la normativa aplicable, el plazo de sesenta (60) días hábiles para la interposición del reclamo debe ser computado a partir de la ocurrencia de los hechos que originan el presente reclamo, es decir, desde el día 30 de noviembre del 2024 en que se embarcó el contenedor bajo vigilancia del Capitán de la nave ANTHEA Y NX447R, por lo que el plazo para interponer su reclamo bajo el procedimiento de reclamos regulado por el **REGLAMENTO** habría vencido el 26 de febrero del 2025³.

¹ Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro.

² Lo resaltado en negrita y subrayado es nuestro.

³ Cabe precisar que en el cómputo de los días inhábiles solo se han considerados los feriados, más no los días no laborales los que según el Decreto Supremo N° 011-2024-PCM solo fueron aplicables para el sector público del cual no somos parte.

Que, en mérito de lo expuesto corresponde declarar el reclamo de **MSC PERU** como improcedente al amparo del numeral 5 del artículo 18° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de **TPE PAITA** aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 072-2011-CD-OSITRAN.

Que, en aplicación del artículo 21° del **REGLAMENTO**, los Usuarios pueden interponer los recursos impugnatorios de Reconsideración y Apelación regulados en los artículos 22° y 23° respectivamente, del mismo cuerpo normativo, ante **TPE PAITA** en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la resolución que se impugna.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el reclamo presentado por **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.** mediante el cual solicita el pago de USD \$ 8,415.23 (Ocho Mil Cuatrocientos Quince con 23/100 dólares americanos) por concepto de gastos incurridos por debido a los daños ocasionados al contenedor TEMU9508111, argumentado que estos se habrían ocasionado durante las operaciones de embarque de la nave ANTHEA Y NX447R en las instalaciones de **TERMINALES PORTUARIOS EUROANDINOS S.A.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a **MEDITERRANEAN SHIPPING COMPANY DEL PERÚ S.A.C.** la presente Resolución.

Eduardo Fabian Cerdeira
Gerente General